



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003052 2019 00632 00

1. Sería del caso avocar conocimiento sobre la demanda declarativa remitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. -pérdida de competencia-; no obstante, se observa que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, por las razones que se pasan a explicar:

2. Precítese que el término de pérdida de competencia debe contabilizarse desde la integración del contradictorio comoquiera que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante dentro de los 30 días, conforme lo determina el inciso 4° del numeral 7° del artículo 90 de la Ley 1564 del 2012.

3. Notificados los demandados la parte actora presentó una reforma a la demanda la cual fue admitida por medio del auto adiado 2 de marzo del 2020, en el que se ordenó la notificación a la pasiva por estado. Dicho término feneció el 21 de abril del 2020, descontando por supuesto los días de vacancia judicial por semana santa.

En ese sentido debe memorarse que debido a la pandemia fueron suspendidos los términos judiciales **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año**. Así pues, en el entendido de que el contradictorio se integró dentro de la citada suspensión, habría que realizar el conteo del plazo para proferir sentencia desde el 1° de julio del 2020. Por tal razón, el plazo para dictar el fallo de instancia venció el 1° de julio de 2021.

SR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El 26 de enero de enero de 2021, la parte demandante solicitó la pérdida de competencia, pero como se ha venido explicando, para esa calenda no se había configurado. Lo anterior pese a que el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá argumentó que debido a la falta de vinculación del litisconsorte necesario Luis Felipe Rodríguez no podía contabilizarse el término de que trata el artículo 121 del C. G. del P., situación que sería cierta de no ser porque mediante auto fechado 13 de julio de 2022 la mentada Agencia Judicial prescindió de la vinculación del litisconsorte.

5. Puestas de este modo las cosas, se tiene que el término para decidir la instancia venció el 1º de julio del 2021 y como se puede apreciar, dentro del expediente, la parte actora siguió presentando memoriales contentivos de medios de impugnación después de la mencionada fecha, dando lugar así al saneamiento de la pérdida de competencia.

En este punto, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia¹, sobre el saneamiento de la nulidad contenida en el artículo 121 del C. G. del P., expuso:

Así lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos, compendiados en el reciente fallo CSJ SC3712-2021, 25 ago.:

(...)

En suma, en vigencia del texto original del artículo 121 procesal, en sede de tutela, la Sala

¹ Sentencia SC845-2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cempl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tuvo posturas encontradas en cuanto a la posibilidad de convalidar la nulidad allí prevista, aunque en 2018 se inclinó por la que le otorgaba carácter insaneable; sin embargo, a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)».

Algunas jornadas después, esta Corporación reiteró que

*«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad**, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

*(...) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...)** deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

3. En consecuencia, el competente para conocer de la acción es el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, pues pese a que venció el término que tenía para dictar sentencia y muy a pesar de que la parte la hubiera alegado, se siguieron adelantando actuaciones dentro del proceso, circunstancia que genera una convalidación de las mismas; es por ello que, se propone conflicto de competencia, para que sea resuelto por el superior jerárquico.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO – DECLARARSE incompetente para conocer el caso de la referencia.

SEGUNDO – PROPONER conflicto negativo de competencia.

TERCERO - Solicitar al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), que decida el conflicto de competencia presentado.

CUARTO - REMITIR las diligencias al mencionado Superior común, para que esa autoridad cumpla lo de su cargo.

QUINTO – EFECTÚESE las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c0eb46dd4e9e7387af3fb2bd7a965da4f21579563f222fbec650517d914f5c**

Documento generado en 17/02/2023 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>